

Valdivia, veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS:

PRIMERO: Que comparecen ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, en causa RIT O-292-2017, don ROGELIO DE LA CRUZ ARAVENA LEAL, conductor de camiones y domiciliado para estos efectos en Pérez Rosales 560 oficina 306 D de la ciudad de Valdivia demandando en procedimiento ordinario a don JORGE KLENNER SCHAEFFER, empresario y en contra de TRANSPORTES KLENNER E HIJOS LIMITADA, sociedad comercial del giro de su denominación, representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo por don Jorge Klenner Schaeffer, empresario, todos domiciliados en Avenida Ramón Picarte 4011, ciudad y comuna de Valdivia o por quien ejerza habitualmente funciones de dirección o administración.

También comparecen don FRANCISCO JAVIER BASTÍAS BILBAO; don HARRY WILSON FARFAL MELLA; don FÉLIX RICARDO FUCHA JELVEZ; don EFRAÍN ALFREDO SEPÚLVEDA CORONADO y don LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, todos conductores de camiones y domiciliados para estos efectos en Pérez Rosales 560 oficina 306 D de la ciudad de Valdivia, demandando en procedimiento ordinario a TRANSPORTES KLENNER E HIJOS LIMITADA, sociedad comercial del giro de su denominación, representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo por don Jorge Klenner Schaeffer, empresario, y a JORGE KLENNER SCHAEFFER, empresario, todos domiciliados en Avenida Ramón Picarte 4011, ciudad y comuna de Valdivia o por quien ejerza habitualmente funciones de dirección o administración.

Todos ejercen acción de despido indirecto a fin de que se condene a las demandadas a pagar solidariamente las sumas que más adelante se indicaran o las que el Tribunal estime de justicia, por las siguientes razones de hecho y derecho.

Todos los demandantes alegan que eran conductores de camión y que su remuneración estaba compuesta por un sueldo base correspondiente al ingreso mínimo mensual, gratificación legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del Código del Trabajo y los siguientes bonos:

- a) Bono de producción, que consiste en un porcentaje aplicado sobre el total neto de facturación que cada camión haya producido.
- b) Bono de compensación por los tiempos de descanso y de espera;
- c) Bono de adherencia ASICAM.



Los montos de estos bonos dependen fundamentalmente que el vehículo a su cargo esté trabajando, como se deduce de lo expuesto, lo que es de exclusiva responsabilidad de la empresa demandada.

Con fecha 31 de diciembre de 2016 expiró el contrato que la empresa demandada tenía con Forestal Arauco S.A., a pesar que la demandada tiene contrato con otras empresas, entre las cuales Mininco, no se me proporciona el trabajo convenido, debiendo todos los días concurrir a la base Ciruelos, sin salir con el camión a su cargo. Esta situación ha sido reconocida por don Guillermo Parra como consta del acta de una reunión que se acompañará oportunamente.

En consecuencia y a contar del mes de enero del año en curso, se paga su remuneración en forma muy disminuida, ya que no se consideran los bonos de producción, ni las compensaciones descanso-espera, ni los bonos de adherencia ASICAM.

La Inspección del Trabajo ha determinado, en uso de sus facultades de interpretación de la ley laboral, que las remuneraciones variables, cuando no exista el trabajo convenido por responsabilidad de la empresa, deben pagarse calculadas en base al promedio de las últimas tres producciones de cada trabajador, considerando los meses completos de trabajo. Esta determinación fue anteriormente aceptada por la empresa demandada. Incluso se le aplicaron multas.

Incorporan en las demandas tablas con detalle de los cálculos promedio, conforme a lo indicado por la Inspección.

Alega que siendo su remuneración variable, el monto de las indemnizaciones que más adelante se demandarán, se calcula en el promedio de los últimos tres meses trabajados, al que se deberá agregar las remuneraciones variables conforme a lo expresado en la tabla anterior.

Se detalla tabla con fecha de ingreso, años para la indemnización, promedio de remuneraciones de los últimos tres meses y las sumas agregadas por bonos de carga y las compensaciones descanso-espera.

Agregan que sus remuneraciones, desde enero del año en curso, han sufrido una drástica disminución cercana al 50%, lo que reviste una enorme gravedad ya que no ha podido hacer frente a sus gastos habituales. Los trabajadores solamente disponen de sus remuneraciones para ello.

Por ello habiendo llegado a ser insostenible su situación familiar, se tomó la determinación de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 171 del Código del Trabajo y remitieron



a su empleador directo, una carta comunicándole su decisión de poner fin a la relación laboral, a partir del 17 de noviembre del año en curso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código, por la causal del artículo 160 numeral 7, esto es “incumplimiento grave de las imposiciones que impone el contrato”, con los siguientes fundamentos de hecho:

1.- Cotizaciones declaradas no pagadas, correspondientes a AFP, FONASA y AFC en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017.

2.- No proporcionar las labores para las cuales fue contratado, esto es “conductor de camiones o vehículos de transporte” conforme lo dispone el contrato de trabajo suscrito entre ellos, a partir de enero del año en curso.

3.- No pago del bono de adherencia ASICAM y compensación descansos y esperas, calculados en base al promedio de las tres últimas producciones conforme lo determinado por la Inspección del Trabajo.

En el caso del demandante Aravena Leal, sólo se reclaman los incumplimientos signados con los números 2 y 3.

Estas cartas fueron remitidas al empleador por carta certificada y copia de ella entregada a la Inspección del Trabajo, tal como se acredita con los documentos que se acompañan en un otrosí.

Los fundamentos de hecho consignados en las cartas revisten gravedad, porque constituyen infracciones a obligaciones básicas del empleador demandado establecidas en la ley y en los respectivos contratos.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Agregan que han demandado solidariamente tanto a Transportes Klenner e Hijos Limitada como a su representante legal y principal propietario don Jorge Klenner Schaeffer. El fundamento de nuestra pretensión lo encontramos en el concepto jurisprudencia de “unidad de empresa”, que encontrara su consagración legal con la ley 20.760 que establece el supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, conocida como ley “multirut”.

Cita en apoyo de sus pretensiones el oficio N° 41-362 de 21 de abril de 2014, de la Presidencia de la República en el cual el Ejecutivo formula indicaciones al proyecto de ley sobre modificaciones al concepto de empresa.

De acuerdo a lo anterior, la referida ley sustituyó el inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o



presten, o la existencia entre ellas de un controlador común” Por otra parte, el artículo 507 del Código del Trabajo sanciona “al que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención”.

En el caso sublite no cabe duda alguna que existe una “unidad de empresa”, ya que tanto Transportes Klenner e Hijos Limitada, como don Jorge Klenner Schaeffer tienen en común:

- a) La similar actividad económica: el transporte de carga mediante camiones;
- b) Un controlador común, don Jorge Klenner Schaeffer;
- c) Una dirección laboral común.

En esta causa estamos en presencia de un claro subterfugio, ya que los demandados han ocultado y disfrazado su patrimonio, con el claro objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Por ello estamos facultados para demandarlos solidariamente, resguardando los principios que inspiran la legislación laboral, como el de la primacía de la realidad y la protección de los derechos de los trabajadores.

PRESTACIONES DEMANDADAS. -

- a) Indemnizaciones.

El mencionado artículo 171 del C. del Trabajo dispone que los trabajadores afectados por el incumplimiento de las obligaciones del empleador pueden recurrir al juzgado respectivo "para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7".

- b) Bonos de carga, de adherencia ASICAM y compensaciones de esperas y descanso.

Conforme a lo expuesto, estas prestaciones deberán ser pagadas por los meses comprendidos entre enero y noviembre del año en curso, conforme al promedio de los últimos tres meses de producción.

- c) Feriado legal proporcional. El demandante Aravena Leal, alega que se le adeudan 15 días del periodo 2015-2016, 21 días del periodo 2016-2017 y 0,28 días proporcionales, es decir un total de 36,28 días. Más adelante especifica los montos por este concepto respecto de los demás demandantes.

- d) Remuneraciones por el período de fuero sindical.

El demandante con fecha 7 de febrero del año 2014 fue electo miembro de la directiva de la Federación de Conductores Forestales del Sur y que su mandato termina el 7 de febrero del año 2018.



Los demandantes Efraín Alfredo Sepúlveda Coronado, Félix Ricardo Fucha Jelvez y Luis Antonio Sepúlveda Sepúlveda integran la directiva del Sindicato Interempresa de Conductores Forestales de Chile y Servicios Asociados, desde el 5 de marzo de 2016, terminando su período el 5 de marzo de 2018.

Por su parte, el demandante Harry Farfal Mella fue elegido delegado sindical el 26 de septiembre de 2015, con fecha de término el 26 de septiembre de 2017

Por último, el demandante Francisco Bastías Bilbao es miembro del Comisión Paritaria, habiendo sido designado para que haga ejercicio del fuero del artículo 243 del Código del Trabajo, desde el 7 de enero de 2016, hasta el 7 de enero de 2018.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo, gozan de fuero durante su mandato y hasta seis meses después que hayan cesado en él.

La jurisprudencia mayoritaria ha acogido la procedencia del pago de las remuneraciones correspondientes al período de fuero, en caso de despido indirecto de un trabajador aforado. Ello porque el ejercicio del derecho al despido indirecto "autodespido", como se la ha dado en llamar, no puede ser equiparado a una renuncia.

En sentencia de fecha 12 de abril de 2000, la Excma. Corte Suprema, sostiene la doctrina que, a juicio de esta defensa, es la correcta:

"El despido indirecto representa efectivamente una terminación del contrato de trabajo, pero ella no es atribuible a su sola voluntad (del trabajador) en términos de equipararla a una renuncia al empleo, sino que su causa obedece a la actitud de/ empleador de haber configurado una causal de caducidad de contrato imputable a su conducta, de esta forma el pago de las remuneraciones correspondientes al período de fuero laboral, en caso de despido indirecto, emerge como corolario indefensables del fuero mismo, que es una de las importantes garantías de la autonomía sindical". La negrilla es del autor de este libelo.

Por otra parte, el pago de las remuneraciones hasta el término del fuero no tiene el mismo fundamento que las indemnizaciones propias del despido injustificado, que tienen como objeto reparar el daño causado por la pérdida del empleo, sino que "responde a la sanción a que es acreedor el empleador por haber incumplido gravemente las obligaciones que el impone el contrato que lo vincula con el dirigente sindical, como lo expresa el mismo fallo citado anteriormente.

Hay quienes sostienen que el pago de las remuneraciones hasta el término del fuero debe ser desestimado porque no se encuentra establecido en el artículo 171 del Código del



Trabajo, ya que los trabajadores con fuero se encuentran en una situación especial, no reglada en el citado artículo. Al respecto el mismo fallo expresa:

"El citado artículo 171 del Código laboral es de aplicación general, se refiere a la acción que puede intentar todo trabajador. La situación especial del dirigente sindical aforado que inicia un proceso, conforme a dicho precepto, no tiene una regulación y tratamiento específico en nuestro ordenamiento y su solución definitiva debe ser encontrada en los principios informantes del derecho sindical a que se ha aludido y la incuestionable sanción adicional que amerita el empleador que, con apariencias de respetar un fuero sindical, pues no ha procedido al despido del dirigente, modifica unilateralmente los términos del contrato e incurre en incumplimiento de las obligaciones que éste le impone."

Por último, es necesario considerar que el legislador no ha establecido el despido indirecto como causal de extinción del fuero. Continúa la sentencia en referencia: "que la ley contempla únicamente tres excepciones en las cuales dicho fuero se extingue con anterioridad, a saber, que haya mediado censura por parte de la asamblea sindical, que haya habido sanción proveniente de tribunal competente en orden a hacer abandono del cargo y que la empresa se haya extinguido... Que como puede advertirse, entre esas excepciones no se contempla el evento del despido indirecto de que trata el artículo 171 del estatuto en referencia".

En otro fallo, en causa rol 4140 de fecha 05 de abril de 2007, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, complementa lo anterior sosteniendo: "La razón de lo anterior radica en que de no ser así, podría generalizarse un incumplimiento por parte del patrón, de las obligaciones contraídas para con sus dependientes que sean dirigentes sindicales, obligando a éstos a potenciar el aludido despido indirecto, de lo que se derivaría la pérdida de las prerrogativas inherentes al privilegio que la apelación que pretende reivindicar".

En consecuencia, los demandantes indicados al comienzo de este párrafo, demandan el pago de sus remuneraciones íntegras, desde y hasta las fechas que se indican:

- a) Demandantes Efraín Alfredo Sepúlveda Coronado, Félix Ricardo Fucha Jelvez y Luis Antonio Sepúlveda Sepúlveda desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2018, esto es por nueve meses y dieciocho días;
- b) Demandante Harry Farfal Mella desde el 17 de noviembre de 2017 y hasta el 26 de marzo de 2018, esto es cuatro meses y nueve días;
- c) Los demandante Francisco Bastías Bilbao y Rogelio Aravena Leal, desde el 17 de noviembre de 2017, hasta el 7 de julio de 2018, esto es siete meses con veinte días.



INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES LABORALES DEMANDADAS:

1.- RESPECTO DE ROGELIO DE LA CRUZ ARAVENA LEAL:

a) Indemnización por aviso previo.....	\$780.091.-
b) Indemnización por 11 años de servicio (tope).....	\$8.581.001.-
c) Incremento del artículo 168 (50%).....	\$4.290.501.-
d) Diez meses y medio de bonos de carga.....	\$2.369.054.-
e) Diez meses y medio de compensaciones espera-descanso.....	\$545.759.-
f) Diez meses y medio de bonos Asicam.....	\$217.791.-
g) Siete meses y veinte días de remuneraciones por fuero.....	\$5.980.698.-
h) Feriado legal (un período) y proporcional total 36.28 días	\$943.390.-
TOTAL.....	\$23.708.285.-

2.- RESPECTO DE FRANCISCO JAVIER BASTÍAS BILBAO:

a) Indemnización por aviso previo.....	\$793.966.-
b) Indemnización por 5 años de servicio.....	\$3.969.830.-
c) Incremento del artículo 168 (50%).....	\$1.984.915.-
d) Diez meses y medio de bonos de carga.....	\$3.085.593.-
e) Diez meses y medio de compensaciones espera-descanso.....	\$ 538.997.-
f) Diez meses y medio de bonos Asicam.....	\$ 226.370.-
g) Siete meses y 20 días de remuneraciones por fuero sindical.....	\$ 6.087.073.-
h) Feriado legal (un período) y proporcional total 34.79 días...	\$920.736.-
TOTAL.....	\$ 17.607.480.-

3.- RESPECTO DE HARRY WILSON FARFAL MELLA:

a) Indemnización por aviso previo.....	\$727.644.-
b) Indemnización por 6 años de servicio.....	\$4.365.864.-
c) Incremento del artículo 168 (50%).....	\$2.182.932.-
d) Diez meses y medio de bonos de carga.....	\$2.478.137.-
e) Diez meses y medio de compensaciones espera-descanso.....	\$545.129.-
f) Diez meses y medio de bonos Asicam.....	\$226.370.-
g) Cuatro meses y 9 días de remuneraciones por fuero sindical.....	\$3.128.869.-
h) Feriado legal y proporcional 37.07 días.....	\$899.125.-
TOTAL.....	\$14.554.070.-

4.- RESPECTO DE FÉLIX RICARDO FUCHA JELVEZ:

a) Indemnización por aviso previo.....	\$764.130.-
b) Indemnización por 11 años de servicio.....	\$8.405.430.-
c) Incremento del artículo 168 (50%).....	\$4.202.715.-
d) Diez meses y medio de bonos de carga.....	\$213.387.-



e) Diez meses y medio de compensaciones espera-descanso.....	\$508.379.-
f) Diez meses y medio de bonos Asicam.....	\$212.930.-
g) Nueve meses y 18 días de remuneraciones por fuero sindical.....	\$7.335.648.-
h) Feriado legal y proporcional 37,91 días	\$965.606.-
TOTAL.....	\$22.608.225.-

5.- EFRAÍN ALFREDO SEPÚLVEDA CORONADO:

a) Indemnización por aviso previo.....	\$809.420.-
b) Indemnización por 11 años de servicio.....	\$8,903.620.-
c) Incremento del artículo 168 (50%).....	\$4.451.810.-
d) Diez meses y medio de bonos de carga.....	\$2.600.903.-
e) Diez meses y medio de compensaciones espera-descanso.....	\$514.500.-
f) Diez meses y medio de bonos Asicam.....	\$215.324.-
g) Nueve meses y 18 días de remuneraciones por fuero sindical.	\$7.770.432.-
g) Feriado legal dos períodos 42 días.....	\$1.133.188.-
TOTAL.....	\$26.399.197.-

6.- LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA:

a) Indemnización por aviso previo.....	\$813.818.-
b) Indemnización por 6 años de servicio.....	\$4.882.908.-
c) Incremento del artículo 168 (50%).....	\$2.441.454.-
d) Diez meses y medio de bonos de carga.....	\$3.427.578.-
e) Diez meses y medio de compensaciones espera-descanso.....	\$514.500.-
f) Diez meses y medio de bonos Asicam.....	\$215.324.-
g) Nueve meses y 18 días de remuneraciones por fuero sindical...	\$7.812.653.-
h) Feriado legal un período y proporcional 32.866 días.....	\$891.565.-
TOTAL.....	\$20.999.800.-

Total de la demanda: \$102.168.772.-

SEGUNDO: Que por su parte la parte demandada contesta la demanda solicitando su rechazo con costas por los siguientes antecedentes de hecho y de derecho. Los argumentos vertidos en las contestaciones son los mismos para todos los trabajadores, salvo respecto del trabajador Rogelio Aravena Leal, respecto del cual no se demandó nulidad de despido ni cobro de cotizaciones laborales.

1. GÉNESIS DE LOS MISMOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACTUAL DEMANDA: SEIS (6) DEMANDAS RECHAZADAS POR JUZGADO DEL TRABAJO DE SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA, CON TRES CAUSAS DE PEDIR DISTINTAS: En efecto, los demandantes y



demás trabajadores de Transportes Klenner e Hijos Ltda, y, o, Jorge Klenner Schaefer, han demandado, basados en los mismos hechos, por tres causas de pedir, a saber:

a. Por Despidos Injustificados, causas RIT- 0- 16- 2017 Y RIT- 0- 17- 2017, demandas rechazadas por sentencias definitivas del Juzgado Laboral de San José de la Mariquina. En contra de ambas, los demandantes interpusieron sendos recursos de nulidad, los que fueron rechazados por la ltma. Corte de Valdivia, en causas ingresos roles Números142- 2017, y, 183-2017. Uno de ellos, esto es, el signado con el Rol N° 142-2017, fue recurrido de recurso de unificación de jurisprudencia, para ante la Excma. Corte Suprema, ingresado bajo el Rol N° 42.011- 2017, y en la actualidad en acuerdo para ser desechado por inadmisibile.

b.- Por Prácticas Antisindicales, causas RIT- S- 2- 2017, Y, RIT-S- 3- 2017, demandas que interpuestas por la Inspección del Trabajo fueron rechazadas. En estas causas se hicieron parte como terceros coadyuvantes los demandantes.- Ni la Inspección del Trabajo ni los trabajadores demandantes recurrieron en contra de ambas sentencias, encontrándose ambas ejecutoriadas.

c.- Por TUTELA LABORAL, causas RIT- T- 2- 2017 Y RIT- T-3-2017, demandas rechazadas por sentencias definitivas del Juzgado Laboral de San José de la Mariquina. En contra de ambas, los demandantes interpusieron sendos recursos de nulidad. El recurso de nulidad, correspondiente a la TUTELA LABORAL RIT- T-3-2017, rol Ingreso ltma. Corte N° 171-2017 TRA, fue rechazado con fecha 10 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriado el 29 mismo mes y año. El otro, esto es, el Rit- T-2- 2017, rol ingreso ltma. Corte N° 202- 2017, en acuerdo, luego de los alegatos respecto de un recurso de nulidad interpuesto por los demandantes.

Hacen presente a SS, que, los hechos que sustentaron las tres aludidas causas de pedir, han sido los mismos que sustentan ahora la actual causa de pedir contenidos en la demanda por despido indirecto y nulidad del despido.

Desde ya ofrecen como prueba a su derecho, las sentencias libradas por el Juzgado Laboral de San José de la Mariquina, y, confirmadas por la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

2.- LOS HECHOS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO A LAS TRES CAUSAS DE PEDIR PRECEDENTES Y LOS QUE INFORMAN LA DEMANDA DE AUTOS, SON IRREALES, Y SE SUSTENTAN EN MERAS EXPECTATIVAS O EN HECHOS FUTUROS, QUE LA LEGISLACIÓN LABORAL NO CONTEMPLA:

En efecto, todas las demandas de los trabajadores, se apoyan en hechos futuros, irreales, en suposiciones, en rigor “en meras expectativas”.



Se probó meridianamente en todos los referidos seis juicios laborales, que los demandantes se negaron a efectuar los giros o vueltas en los camiones, incluyéndose los dirigentes sindicales, demandantes de autos, porque la empresa demandada Transportes Klenner e Hijos Ltda, ya no trabajaba para Forestal Arauco SA. O sea, quedó probado en dichos litigios, y así lo declararon seis sendas sentencias. Y, en el mismo sentido, que los demandantes incumplieron con las obligaciones que les imponía el Contrato de Trabajo, al negarse a ejecutar las labores de conducir camiones, que era su obligación principal y esencial de acuerdo a Contrato de Trabajo.

Al respecto, recordamos, lo declarado en el Considerando 16° de la sentencia librada por el Juzgado del Trabajo de San José de la Mariquina, en los autos RIT- T-2- 2017, en la cual son los mismos demandantes de autos, y que al tenor literal reza: “DECIMO SEXTO:” Que de las causas tenidas a la vista, este sentenciador destaca aquella referida a los rit S-1-2017 Y S-2-2017, en que es la Inspección del Trabajo y los dirigentes EFRAIN ALFREDO SEPULVEDA CORONADO, FELIX RICARDO FUCHA JELVEZ, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA, HARRY WILSON FARFAL MELLA, ROGELIO DE LA CRUZ ARAVENA LEAL quienes denuncian por los mismos hechos tanto a la demandada de estos autos como a JORGE KLENNER SCHAEFER -la casi totalidad de ellos son demandantes en esta causa solo difiere en que las causas tenidas a la vista no piden a nombre propio sino que participan como coadyuvantes y en ellas por sentencia firme y ejecutoriada se estableció que no hubo prácticas antisindicales por cuanto la situación general de la empresa, la pérdida del cliente Forestal Arauco S.A y la negativa o condicionamiento sin justificación de los trabajadores a conducir los camiones fueron los factores que determinaban la situación de cada trabajador ya sea la desvinculación o en el caso particular del Dirigente Sindical Rogelio de la Cruz Aravena Leal la disminución de sus remuneraciones. Es decir, los mismos hechos, las mismas circunstancias generales de la empresa, las mismas condiciones de los trabajadores hayan sido dirigentes sindicales o no tuvieron un pronunciamiento judicial sin que los que hoy figuran como demandantes a nombre propio hubieran impugnado el razonamiento y pronunciamiento judicial cuando se pedía por otros”

3.- DEBE RECHAZARSE, CON COSTAS, LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE Y POR ESTAR FUNDADA EN HECHOS IRREALES, Y, O, EN MERAS EXPECTATIVAS, EN SUPOSICIONES O EN HECHOS FUTUROS, QUE LA LEY LABORAL NO CONTEMPLA.- HECHOS SIMILARES A LOS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO A LAS DEMANDAS



RECHAZADAS POR EL TRIBUNAL LABORAL DE SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA. ARTÍCULOS 2, 160, 162, 163, 171, 425, 439 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Los demandantes interpusieron demanda por despido indirecto en contra de TRANSPORTES KLENNER E HIJOS LIMITADA, según lo indican en la suma de la demanda. Es inconcuso SS, sostener que esta causa de pedir, se funda en los mismos hechos que sirvieron de sustento fáctico a las demandas en las causas laborales RIT- 0- 16- 2917 Y RIT- 0-17- 2017, sobre despidos injustificados, difiriendo sólo en que en éstas los demandante fueron los trabajadores sin fuero, y en la actual son dirigentes, con fuero sindical; pero, insistiendo, en que los hechos archi- resueltos por el Juzgado de San José de la Mariquina y la ltma. Corte de Valdivia son los mismos.

Nos hacemos cargo, una vez más, y a costa de ser majaderos, de las pretensiones reclamadas por los demandantes: Éstos señalan que, su remuneración está compuesta por sueldo base correspondiente al ingreso mínimo mensual, gratificación legal y por los siguientes bonos; a) Bono de producción, que consiste en un porcentaje aplicado sobre el total neto de facturación que cada camión haya producido. b) Bono de compensación por los tiempos de descanso y de espera. c) Bono de adherencia ASICAM. Agregan que los montos de estos bonos dependen fundamentalmente que el vehículo a cargo del trabajador esté trabajando. Manifiestan además que con fecha 31 de diciembre de 2016 expiró el contrato que la empresa demandada tenía con Forestal Arauco S.A. y, que a pesar que la demandada tiene contrato con otras empresas, entre ellas Mininco, no se les proporcionó el trabajo convenido, debiendo todos los días concurrir a la base Ciruelos, sin salir con los camiones a sus respectivos cargos. Y que en consecuencia, a contar del mes de enero del año en curso, se le pagan sus remuneraciones en forma muy disminuida, ya que no se consideran los bonos de producción, ni las compensaciones descanso-espera, ni los bonos de adherencia ASICAM. Agregan que la Inspección del Trabajo ha determinado, en uso de sus facultades de interpretación de la ley laboral, que las remuneraciones variables deben ser pagadas en base al promedio de los últimos tres meses de producción del trabajador. Acto seguido, incorporan una serie de tablas de valores cuya forma de cálculo no especifican, ni la base documental que le sirve de sustento. Manifiestan que sus remuneraciones, desde enero de 2007, han sufrido una drástica remuneración (parece que quiso decir “disminución”) cercana al 50%, lo que reviste una enorme gravedad. Por último, expresan, que por los hechos expuestos, tomaron la determinación de hacer uso del derecho que les confiere el artículo 171 del Código del Trabajo, y que cada uno de ellos



remitió a la demandada una carta de notificación comunicando la decisión de poner fin a la relación laboral, a partir del 17 de noviembre de 2017, por la causal del artículo 171 numeral 7, esto es “incumplimiento grave de las imposiciones que impone el contrato”.

Con relación a los trabajadores FRANCISCO JAVIER BASTÍAS BILBAO; don HARRY WILSON FARFAL MELLA; don FÉLIX RICARDO FUCHA JELVEZ; don EFRAÍN ALFREDO SEPÚLVEDA CORONADO y don LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, en relación a la acción de nulidad del despido señala Al efecto los siguientes fundamentos:

- 1.- Cotizaciones declaradas no pagadas, correspondientes a AFP, FONASA Y AFC en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año en curso.
- 2.- No proporcionar las labores para las cuales fueron contratados, esto es “conductor de camiones o vehículos de transporte”...
- 3.- No pago del bono de adherencia ASICAM y compensación descansos y esperas.

En la parte petitoria de la demanda, solicitan, que la demandada deberá pagar las cantidades respectivas señaladas en el cuerpo de esta demanda; La demanda debe ser rechazada por cuanto no concurre el requisito principal para demandar despido indirecto contenidas en el artículo 171 del Código del Trabajo, referido al artículo 160 numeral 7 del mismo cuerpo legal, esto es, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, cuestión que en modo alguno, y como se ha resuelto reiteradamente en las seis causas precedentemente indicadas, ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Los actores exponen en el punto 1.- del acápite “Los hechos”, que, además de trabajar en las labores pactadas, tienen calidades especiales como dirigentes sindicales, amparándolos el fuero sindical.

Sin perjuicio de que la demanda deberá ser rechazada por ser improcedente, ilegal y artificiosa, pasamos a contestarla, haciéndonos cargo de todos y de cada uno de los hechos que contiene, con el fin de acreditar y dejar palmaria y nítidamente establecido el hecho que nunca existió incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, Y QUE ESTE INCUMPLIMIENTO HAYA SIDO GRAVE:

1. No es esta la instancia para analizar lo ocurrido con la situación contractual entre la empresa demandada y la empresa ARAUCO S.A. a que hacen referencia los actores en la demanda; sin embargo es preciso señalar a SS., que la empresa TRANSPORTES KLENNER E HIJOS LIMITADA participó en la licitación del transporte de maderas a que llamó la empresa Arauco S.A., no se adjudicó el contrato y por lo tanto con fecha 31 de



diciembre de 2016 terminó el vínculo contractual de transportes de madera que lo unía a aquella.

2. Es de público y notorio conocimiento, que el CONTRATO DE TRANSPORTE DE ROLLIZOS DE MADERA, que tenía mi representada, con el cliente Forestal Arauco S.A., permitía instruir a varios trabajadores, dentro de los cuales se encontraban los choferes demandantes en autos, a prestar servicios en forma circunstancial en Régimen de contratación indefinido, el cual no fue renovado por dicho cliente, y por razones absolutamente ajenas a la voluntad de su representada. Hacen presente a SS, que, las funciones de conducción de camión, a diferencia de lo que señalan los denunciantes, debían realizarse desde predios de origen y plantas de destino, las que en general siempre fueron diversas, dependiendo ello de la temporada del año. Así, pues, los predios de origen eran entre la zona de Victoria por el norte (Novena Región), y desde Osorno por el sur (Décima Región); y los destinos eran desde Osorno por el sur, hasta la Celulosa Nueva Aldea por el norte (Octava región), e Imperial por el oeste. La empresa que representa, en uso de sus derechos y salvaguardando justamente las normas del Derecho Constitucional, que ampara a los trabajadores en la estabilidad de sus empleos, buscó de inmediato otros clientes, obteniendo al efecto nuevos contratos.- Los servicios a esos nuevos clientes aseguraron a los conductores un ingreso o nivel remuneracional extremadamente similar a los servicios pagados a los trabajadores en vigencia para labores prestadas a la empresa Arauco, no significándole ni mucho menos un menoscabo ni perjuicio de ninguna índole.

3. En tal virtud, y en atención a los requerimientos de cada cliente, se prepararon los equipos (vehículos) que prestarían los servicios, fomentando las capacitaciones de rigor para mantener en condiciones de rendimiento a los trabajadores, garantizando con ello un trabajo seguro en las labores de conducción. Verdad fue sin embargo, estas capacitaciones, no se cumplieron por los trabajadores, individualizados en la demanda de autos, quienes sin dar explicaciones y de manera intempestiva, las dieron por concluidas, retirándose del lugar. Esta actitud de negarse a asistir a la capacitación, hizo incurrir a dichos trabajadores en una flagrante como paladina e ilegal desobediencia a las instrucciones impartidas por la jefatura directa. Recuerdan que la asistencia a las capacitaciones, constituyen labores propias de la relación contractual, establecidas expresamente en el Contrato Individual de Trabajo, hechos respecto de los cuales, su parte puso en conocimiento de la Inspección del Trabajo de Lanco; denuncias éstas que nunca fueron contestadas ni mucho menos sustanciadas dentro



de un procedimiento de bilateralidad de la audiencia amparado en el sagrado principio del Debido Proceso por el ente administrativo.

4. A partir de Enero de 2017, de manera reiterada y diaria en cada turno, la empresa demandada, solicitó a los trabajadores individualizados en la demanda de autos, proceder a tomar las labores de conducción para la cual fueron contratados, negándose hacerlo, haciendo presente a SS, que la negativa así verificada, lo fue a pesar de encontrarse disponibles los camiones en condiciones plenas para salir a trabajar.- A estos precisos respectos, importante es resaltar, el hecho que varios trabajadores, no obstante la aludida negativa a trabajar, honrando sus contratos de trabajo, Sí aceptaron concurrir a su trabajo procediendo a conducir los camiones. Lo hasta aquí sucintamente relatado, fue causa de desvinculación de varios trabajadores, a excepción de los dirigentes sindicales demandantes e individualizados, quienes, por razones obvias, por estar revestidos de fuero sindical, requerían de una previa y evidente declaración judicial de desafuero; acción y derecho que nuestra parte se reservó ejercer, en espera de que las demandas ejercidas por estos mismos dirigentes sindicales en contra de la empresa demandada de manera especial, los concernientes a Tutela Laboral, sustanciada ante el Juzgado del Trabajo de San José de la Mariquina, en autos RIT T-3-2017, quedara ejecutoriada, lo que efectivamente ocurrió, luego que la ltma. Corte de Valdivia, en autos rol ingreso N° 171- 2017, con fecha 10 de noviembre de 2017, rechazara el recurso de nulidad promovido en contra de la sentencia de primer grado; de manera que dicho fallo quedó ejecutoriado a partir del 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, en atención a que no se dedujo en su contra recurso de unificación de jurisprudencia por el demandante, de acuerdo a los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo. En un otrosí, acompaño en el ínterin las sentencias referidas, como antecedente fundante y probatorio del derecho que asiste a su representada para impugnar las pretensiones de los demandantes.

5. Es así, SS, que los conductores objeto de esta reclamación, Sres. ROGELIO DE LA CRUZ ARAVENA LEAL, FRANCISCO BASTÍAS, FÉLIX FUCHA, LUIS SEPULVEDA, HARRY FARFAL, EFRAIN SEPÚLVEDA, SE NEGARON EJECUTAR EL TRABAJO CONVENIDO EN EL CONTRATO DE TRABAJO, DE MANERA PERMANENTE Y SOLO SE HAN LIMITADO A PRESENTARSE CADA TURNO AL LUGAR DE TRABAJO, NEGÁNDOSE A EJECUTAR SUS LABORES DE CHOFER CONDUCTOR DE CAMIÓN. De los hechos descritos, existe prueba irrefragable, respaldada por testigos presenciales, dejando meridianamente establecido que los trabajadores –DIRIGENTES SINDICALES-, se



negaron a trabajar en las labores convenidas en el Contrato de Trabajo, y corroboradas por las constancias efectuadas por su parte ante la misma Inspección del Trabajo de Lanco y que nunca fueron respondidas, procediendo su parte durante la secuela del presente litigio a recabar la remisión de oficios a dicha entidad a fin de acreditar tales hechos.

6. Por eso, la narración de los hechos se enmarca de manera precisa y nítida en la causal de no pago de algunas remuneraciones variables en los períodos de enero de 2017 en adelante, por tratarse de remuneraciones y asignaciones de carácter variable y/o condicionadas, que a su tiempo, se pagan sólo y cuando el trabajo convenido ha sido efectivamente ejecutado; y en el caso de autos, los demandantes no cumplieron con las obligaciones y prohibiciones prescritas en el Contrato de Trabajo, ni en las normas del Reglamento Interno de la empresa demandada, y que en última ratio, encuentran amparo y justificación plenas en los preceptos del Código del Trabajo.

7.-En razón a que la empresa demandada mantenía contratos de transporte con otras empresas forestales, así como con nuevas empresas, la actividad laboral continuó desarrollándose; los conductores mantuvieron sus puestos de trabajo, no obstante que, muchos de ellos optaron por demandar a la empresa, lo que hicieron ante el Juzgado del Trabajo de San José de la Mariquina, demandas laborales todas que fueron RECHAZADAS por el citado Tribunal. Tres fueron las acciones -o causas de pedir- y seis las demandas interpuestas por los trabajadores, incluyéndose los demandantes de autos: dos de ellas por despido injustificado: causas RIT- 0- 16- 2017, y, RIT- 0- 17- 2017, ambas sentencias recurridas de recurso de nulidad para ante la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia Y RECHAZADOS AMBOS, en autos rol ingreso ltma. Corte Números 171- 2017 y 183-2017, respectivamente. En contra la sentencia que rechazó el recurso de nulidad, esto es, la signada con el ROL N°171-2017, el demandante ocurrió de unificación de jurisprudencia, para ante la Excma. Corte Suprema, en causa rol ingreso Excmo. Tribunal N°42.011- 2017, y en la actualidad en acuerdo para ser desechado por inadmisibile.-

En estas sentencias, se debatió materia análoga a la que ocupa la atención de SS, ya que y con relación a la situación laboral de los actores, las sentencias hacen especial hincapié “Sobre el contexto en que actualmente se encuentran los demandantes: disminución de sus remuneraciones”.

ASÍ LAS COSAS, SS, NEGAMOS ENFÁTICAMENTE QUE MI PARTE HAYA INCURRIDO EN LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES A LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS ACTORES, y que además éstas hayan sido graves:



Con relación a los trabajadores FRANCISCO JAVIER BASTÍAS BILBAO; don HARRY WILSON FARFAL MELLA; don FÉLIX RICARDO FUCHA JELVEZ; don EFRAÍN ALFREDO SEPÚLVEDA CORONADO y don LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA. En relación a la acción de nulidad del despido señala que:

1. Demandan cotizaciones declaradas no pagadas, correspondientes a AFP, FONASA Y AFC en los meses de Julio, agosto, septiembre y octubre del año en curso. Al respecto, SS, la negativa a trabajar en las labores convenidas en el contrato de trabajo que su parte debió enfrentar con un numeroso grupo de trabajadores, 40 en total, y cuya tozuda actitud fue justamente influenciada por los mismos demandantes de autos, dirigentes sindicales, le causó a mi parte SEVEROS Y GRAVES PROBLEMAS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS, toda vez que al negarse a trabajar, esos choferes impidieron que mi representada honrara los servicios de transporte a que estaba obligada para con sus clientes, habiendo debido contratar nuevos choferes y dejado de percibir importantes ingresos, que a la postre le dificultaron enormemente a mi parte el poder dar cumplimiento con los pagos de manera oportuna. FUE ASÍ, que y , a contar del mes de Agosto de 2017, y con el objeto de privilegiar siempre el oportuno pago de las remuneraciones al personal, mi parte, haciendo uso de la opción o beneficio que otorga al empleador el artículo 19 inciso 5° del DECRETO LEY 3.500, EFECTUÓ LA DECLARACIÓN Y NO PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES , materializándolo en tiempo y forma; el referido texto legal reza al efecto“ El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, DENTRO del plazo señalado en el inciso primero de este artículo”. Es así, SS, que mi parte y respecto a los trabajadores demandantes en autos, procedió a DECLARAR las cotizaciones, para luego PROCEDER A PAGARLAS, según el siguiente detalle:

a.- COTIZACIONES PREVISIONALES POR REMUNERACIONES DEL MES DE JULIO DE 2017; SE DECLARARON con fecha 10 de agosto de 2017, y fueron PAGADAS el 19 de octubre de 2017, todo mediante el portal de Previred.

b.- COTIZACIONES PREVISIONALES POR REMUNERACIONES DEL MES DE AGOSTO DE 2017; SE DECLARARON con fecha 11 de septiembre de 2017, y fueron PAGADAS el 2 de noviembre de 2017, todo mediante el portal de Previred.



c.- COTIZACIONES PREVISIONALES POR REMUNERACIONES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017; fueron DECLARADAS con fecha 10 de octubre de 2017, y, PAGADAS el 30 de noviembre de 2017, todo mediante el portal de Previred.

d.- COTIZACIONES PREVISIONALES POR REMUNERACIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2017; SE DECLARARON con fecha 10 de noviembre de 2017, y fueron PAGADAS el 30 de noviembre de 2017, todo mediante el portal de Previred.

e.- COTIZACIONES PREVISIONALES POR REMUNERACIONES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2017; fueron PAGADAS con fecha 13 de diciembre de 2017, todo mediante el portal de Previred.

Como es posible apreciar el contexto del citado inciso quinto de la D.L. 3.500, la posibilidad de DECLARAR Y NO PAGAR las cotizaciones, afecta no sólo a los empleadores, sino que también a las entidades pagadoras de subsidios, esto es, a las CCAF, a las Mutualidades administradoras del seguro de accidentes del trabajo, al INP y a otras entidades retenedoras de cotizaciones, bajo la lógica del legislador que puede ocurrirle al empleador verse enfrentado y aun en contra de su voluntad a un momento de dificultad de liquidez financiera, pero exigiendo la DECLARACIÓN, cuyo efecto es un RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA con la entidad previsional que administra los fondos; en el caso sub lite, y como demostrarán, su parte pasó por momentos de extrema dificultad financiera, por hechos y circunstancias que escaparon a su control. Hacen presente a SS, y este es un hecho inconcuso que al momento del despacho de la carta certificada, en cuyo texto los demandantes invocaron el despido indirecto, las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de Septiembre y Noviembre se encontraban DECLARADAS Y NO PAGADAS. Y éstas, como ya señalaron fueron PAGADAS vía Previred con fecha 30 de Noviembre del presente año. De este hecho, su parte informó mediante carta certificada despachada a los actores por medio de Correos de Chile, con fecha 26 de Diciembre de 2017, todo lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 162 inciso sexto del Código del Trabajo.

2.- No proporcionar las labores para las cuales fueron contratados, esto es, “conductor de camiones o vehículos de transporte” conforme lo dispone el contrato de trabajo suscrito entre las partes, a partir de enero del año 2017. Y, no pago del bono de adherencia ASICAM y compensación descansos y esperas, calculados en base al promedio de las tres últimas producciones conforme lo determinado por la Inspección del Trabajo.



SS, los demandantes hacen arrancar sus derechos desde el mes de enero del año 2017, para recién y de manera temeraria y hasta con un sesgo de inverecundia, recién en noviembre del mismo año, proceder a ejercer su derecho mediante despido indirecto.

Lo cierto es SS, que todos los actores, en el mes de Abril de 2017, interpusieron en contra de su representada ante el Juzgado del Trabajo de San José de la Mariquina, una demanda por TUTELA LABORAL, bajo el RIT T-2-2017, la que fue rechazada, y, en la actualidad en acuerdo para ante la ltma. Corte de Valdivia, para resolver un recurso de nulidad en autos ingreso rol N° 171-2017. Esta sentencia en ciernes a ser dictada por el Tribunal de Alzada, contiene la misma causa de pedir, esto es, TUTELA LABORAL, cuya sentencia librada en rol causa ingreso ltma. Corte N° 171- 2017, se encuentra ejecutoriada. Son los mismos hechos que sustentan ahora esta nueva demanda, con otra causa de pedir, pero basada, insistimos, en los mismos hechos: demanda de hechos futuros, demanda de meras expectativas, demanda meras suposiciones. Hechos que su parte probó hasta la saciedad nunca existieron antecedentes por los cuales, el Tribunal de SS, A QUO, RECHAZÓ TODAS LAS 6 DEMANDAS.

En rigor, fluye de todos los hechos en que se fundaron las seis (6) sentencias referidas en número concluyente e inconcuso total de 10, incluyendo las libradas por el Tribunal de Alzada para denegar todas y cada una de las pretensiones de 40 trabajadores, entre los cuales se encuentran los actuales demandantes Sres. FRANCISCO BASTÍAS, FÉLIX FUCHA, LUIS SEPULVEDA, HARRY FARFAL, EFRAIN SEPÚLVEDA, QUE TODAS LAS DEMANDAS FUERON DESECHADAS, POR LA CAUSAL DE HABERSE NEGADO A EJECUTAR EL TRABAJO CONVENIDO EN EL CONTRATO DE TRABAJO Y QUE TODAS PRETENSIONES DE LOS TRABAJADORES Se FUNDARON EN HECHOS FUTUROS, EN MERAS EXPECTATIVAS, EN SOLO SUPOSICIONES, QUE NO ENCUESTRAN AMPARO EN LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE, ESTO ES, negarse a trabajar en las labores convenidas en el Contrato de Trabajo porque el empleador TRANSPORTES KLENNER E HIJOS HABÍA TERMINADO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FORESTALES QUE MANTENÍA CON FORESTAL ARAUCO.

De los hechos descritos, existe frondosa, como profusa e irrefragable prueba rendida en dichos seis (6) litigios laborales, que fueron sustanciados y fallados en favor de los derechos del demandado, ante el Juzgado del trabajo de San José de la Mariquina, en causas: A.- SOBRE DESPIDOS INJUSTIFICADOS: RIT-0-16-2017 Y RIT 0-17-2017.- B.- SOBRE



TUTELA LABORAL: RIT T-2-2017 Y T-3-2017 Y C.- SOBRE PRÁCTICAS ANTISINDICALES: S- 2- 2017 Y S- 3- 2017.

Las dos causas sobre Prácticas Antisindicales se encuentran ejecutoriadas. La causa Rit- T- 3- 2017 se encuentra ejecutoriada: los hechos y el fundamento de derecho en esta causa son los mismos que ahora hacen valer los demandantes en estos autos. Las causas sobre despido injustificado: una se encuentra en acuerdo ante la ltima. Corte de Valdivia. Y la otra, en estado de acuerdo ante la Excma. Corte Suprema, para declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia.- Las sentencias recaídas en estos 6 juicios laborales, las acompañaron en el ínterin, como antecedente fundante y probatorio , en el Otrosí IV.

Ahora bien, en otro estado de cosas, fluye de la narración de los hechos demandados, que éstos se enmarcan de manera precisa y nítida en la causal de no pago de algunas remuneraciones variables en el período desde enero 2017 en adelante, por tratarse de remuneraciones y asignaciones de carácter variable y/o condicionadas, que a su tiempo, se pagan sólo y cuando el trabajo convenido ha sido efectivamente ejecutado; y en el caso de autos, los trabajadores no cumplieron con las obligaciones y prohibiciones prescritas en el Contrato de Trabajo, ni en las nomas del Reglamento Interno de la empresa demandada, y que en última ratio, encuentran amparo y justificación plenos en los preceptos del Código del Trabajo.

Sobre el particular debe tenerse en consideración los siguientes antecedentes:

El artículo N° 7 del Código del Trabajo , prescribe: “ CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ES UNA CONVENCIÓN POR LA CUAL EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR SE OBLIGAN RECÍPROCAMENTE, ÉSTE A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES BAJO DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN DEL PRIMERO Y AQUÉL A PAGAR POR ESTOS SERVICIOS UNA REMUNERACIÓN DETERMINADA”.

Los conceptos que materializan la subordinación y dependencia son:

- Continuidad de los servicios prestados en el lugar de trabajo.
- Obligación de asistencia.
- Cumplimiento de un horario de trabajo.
- Supervigilancia en el desempeño de las funciones.
- Subordinación a instrucciones y controles de diversa índole.
- Deber del trabajador de acatar y obedecer instrucciones.

También denota la presencia del vínculo de subordinación o dependencia, el hecho de que el trabajador deba mantenerse a disposición del empleador, ya que es éste el que detenta el



poder de dirección de la empresa. Resulta muy claro, SS, que fueron los trabajadores involucrados los que INCUMPLIERON sus obligaciones que les imponía su Contrato de Trabajo como CONDUCTORES DE CAMIÓN y al no ejecutar o realizar el TRABAJO CONVENIDO COMO CHOFER DE CAMIÓN, las asignaciones remuneracionales reclamadas, NO LES CORRESPONDÍAN SER PAGADAS POR LA EMPRESA.

BONO DE PRODUCCIÓN O DE PRODUCTIVIDAD:

Este bono denominado correctamente BONO DE PRODUCTIVIDAD, está contenido en el Contrato Colectivo vigente entre el Sindicato del cual los denunciantes son parte, y que rige los beneficios en él contenidos hasta el 30 de abril de 2017 y prorrogado por el sindicato por 18 meses a contar de dicha fecha. La Cláusula 3° prescribe “A partir de la entrada en vigencia del presente Contrato Colectivo de Trabajo, la Empresa pagará a cada conductor de camión que forme parte del anexo N° 1, 2 y 3, un Bono de Productividad, consistente en una meta aplicada sobre el total neto de la facturación de cada camión que haya conducido en el mes respectivo y que se pagará en proporción a los giros o vuelta efectivamente realizados por el conductor independiente del valor transportado, en base a una tabla variable dependiente del monto facturado en el mes respectivo, según la siguiente escala y meta:”.

Se colige del precepto legal citado que es un hecho irredarguible que la asignación demandada, sólo se devenga allí sólo y cuando los trabajos se ejecutan real y físicamente, esto es, cuando los giros o vueltas de los camiones, son ejecutados efectivamente por los conductores, lo que para el caso de autos, SE DEMOSTRARÁ,- ASÍ COMO QUEDÓ MERIDIANAMENTE ZANJADO CON TODAS LAS SENTENCIAS LIBRADAS EN LOS SESIS JUICIOS LABORALES DESCRITOS PRECEDENTEMENTE- NO FUERON REALIZADOS PORQUE LOS TRABAJADORES SE NEGARON A EJECUTAR LA LABOR CONVENIDA EN EL CONTRATO DE TRABAJO, durante el período a que hacen alusión los demandantes.

Reiteran que la negativa a trabajar en las labores convenidas en el Contrato de Trabajo se debieron al hecho que la empresa demandada dejaba de prestar servicios al mandante FORESTAL ARAUCO SA.

COMPENSACIÓN DESCANSOS-ESPERAS:

El artículo 25 bis del Código del Trabajo prescribe al respecto “El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que le corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las



partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales...”.

Es el caso SS, que hace varios años que con los conductores de camiones y dado a que el trabajo por turnos rotativos con rutas o giros de múltiples distancias y zonas geográficas, se pactó pagar un monto único para todos los conductores, con independencia de los tiempos que bajo la conducción y registro de libreta de conducción resultara. Así las cosas, un mes con otro, un mix de vueltas o giros con otros, el esfuerzo de labores en la conducción del camión y sus tiempos de espera y descansos, era satisfecho con la ya señalada prestación.

Verdad es sin embargo, ha sido siempre requisito indispensable y condicionante para el pago de esta prestación al chofer conductor de camión que el giro o vuelta sea realizado efectivamente o en otras palabras que el chofer conductor de camión efectivamente realice su turno de trabajo y para ello es necesario que tome su turno, suba a su camión y salga a trabajar y efectuar los giros con las cargas de origen y destinos asignadas a él por la central de transporte de su representada. Y, ha quedado suficientemente acreditado en los seis (6) litigios ya mencionados, cuyas copias de sentencias acompañarán, que fue un hecho categórico y plenamente demostrable que los demandantes, NO HICIERON LOS GIROS. Y AL NO REALIZARLOS RESULTA FORZOSO CONCLUIR QUE NO LES CORRESPONDE PAGO NINGUNO POR ESTA PRESTACIÓN.

BONO POR ADHERENCIA A ASICAM: Este bono, de carácter variable en su monto, fue debidamente pactado en un Anexo del Contrato de Trabajo con fecha 1° de Noviembre de 2015, prescribiendo al efecto la Cláusula Tercera “El Pozo Base Para BONO POREDHERENCIA A ASICAM se define como la cantidad mensual fijada a repartir entre los trabajadores que participen del programa denominado ASICAM. El monto total determinado según factor de cumplimiento mensual, será repartido en partes iguales entre los conductores de camión que hayan trabajado durante el mismo mes calendario, exceptuando a aquellos que se encontraran haciendo uso de vacaciones y/o licencia médica (laboral o por enfermedad común). El monto así determinado será Imponible y Tributable”.

En rigor entonces, el llamado “Pozo Base” corresponde a una asignación o bonificación especial que el Cliente paga directamente a la Empresa por el cumplimiento de los requerimientos de camiones que el cliente hacía cada día en número de camiones, cuyo objeto era sin duda mejorar la eficiencia operativa de las faenas de transporte de maderas. Y, consecuentemente con la política de su parte hacia sus trabajadores choferes de camiones, de manera voluntaria esa bonificación, en un 100%, era traspasada al beneficio



de los trabajadores, en base a las cláusulas estipuladas para tal efecto en el Anexo de Contrato de Trabajo ya referido. Al respecto la Cláusula QUINTA señala: “Si por cualquier motivo, el mandante Forestal Arauco S.A. suspendiera provisoria o definitivamente el programa de cumplimiento de ASICAM y no pagara a la Empresa los valores sobre los cuales se basa el BONO POR ADHERENCIA A ASICAM, el presente Anexo de Contrato quedará totalmente nulo y la Empresa quedará liberada de la obligación de pagarlo”. Y tal como se manifiesta en el mismo documento, el contrato de servicios de transporte y toda faena o trabajo entre su parte y el cliente Forestal Arauco S.A., cesó total y definitivamente con fecha 30 de Diciembre de 2016 y por tanto, quedó totalmente nulo y sin efecto alguno el pago por concepto de Bono por Adherencia a ASICAM.

El Anexo de Contrato de Trabajo en referencia, fue firmado por los trabajadores señores Luis Sepúlveda, Félix Fucha y Francisco Bastias. Y en el caso de don Efraín Sepúlveda y don Harry Farfal, quienes sin firmar el anexo de contrato, sí recibieron hasta Diciembre de 2016 esta asignación de bono de adherencia ASICAM. Y, es por es, que al no estar contenida dicha prestación en un contrato de trabajo o instrumento colectivo, a su parte no la obligaba instrumento alguno a contar de enero de 2017.

Los demandantes afirman que siguen asistiendo a su trabajo, cumplen horarios, pero no se les otorga el trabajo para el cual fueron contratados. A este respecto dicen que el contrato de trabajo suscrito por cada uno de los demandantes, estipula que fue contratado COMO CONDUCTOR DE CAMION y además, se agrega en cada Contrato de Trabajo, que atendida la naturaleza de los servicios, se entenderá como lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprende la actividad de la empresa.

Lo cierto es que los trabajadores demandantes de autos se negaron a efectuar las labores como CONDUCTORES para otros clientes que no hubiera sido Forestal Arauco S.A, por considerar que fueron contratados para conducir camiones relacionados con transporte de mercaderías destinadas única y exclusivamente a la empresa ARAUCO S.A., cuestión que no es efectiva según consta de los CONTRATOS DE TRABAJO Y DEL CONTRATO DE SERVICIOS FORESTALES QUE VINCULÓ ÚNICA Y EXCLUSAVAMENTE A AQUELLA CON LA EMPRESA KLENNER E HIJOS LTDA.-

A SU TURNO, y, a fin de corroborar la tesitura de nuestra parte el Reglamento Interno de Higiene Orden y Seguridad QUE LIGA A LAS PARTES DE AUTOS, en sus acápite pertinentes señala “OBJETIVOS, APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES: La Empresa proporcionará a sus trabajadores condiciones seguras en el desempeño de sus



labores, protección personal adecuada, capacitación y adiestramiento suficiente para el desarrollo en forma eficiente y segura de sus actividades. El trabajador por su parte deberá cumplir las normas de seguridad, prevención e higiene establecidas en el presente Reglamento Interno e inducir y aconsejar la plena observancia a aquellos que pretendan infringirlas.

Artículo 58: Además de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos anteriores, en especial, constituirá falta grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo la realización de las acciones que a continuación se señalan, que se considerarán negligencia inexcusables.

a) Ejecutar cualquier acción que perturbe la marcha normal de las labores o que menoscabe el orden o disciplina en el lugar de trabajo, como también ejecutar cualquier actividad que lo distraiga en la ejecución de su actividad.

f) Negarse a cumplir con las rutas o viaje que le ha sido destinado. Salirse o cambiarse de las rutas que se le asignen para dirigirse a un destino, sin previa autorización de su Supervisor o del Jefe Directo.

i) Rehusarse sin causa justificada a asistir o participar de charlas o cursos de capacitación que dicte la empresa o un tercero por encargo de ésta.

Artículo 126:

Los trabajadores deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cada trabajador es responsable de cuidar su integridad física y la del resto de su grupo de trabajo.
2. Someterse a los exámenes médicos que exija la empresa.
3. Denunciar todo accidente de inmediato a su Jefe Directo. Si no lo hace se expone a perder sus derechos o beneficios que la Ley les otorga.
4. Colaborar en la investigación de los accidentes del trabajo.
5. Asistir a los curso de capacitación en Prevención de Riesgos.
6. Conocer y cumplir con las Normas y Reglamentos y procedimientos que emita la Empresa.

SS, como precedentemente lo han advertido por hechos y circunstancias similares a los que fundamentan la acción o causa de pedir de autos. Y con los mismos actores, se han sustanciado y fallado seis (6) litigios, por el Juzgado del Trabajo de San José de la Mariquina, ellos son:



a.- Causa RIT S-1-2017 por PRACTICAS ANTISINDICALES presentada por la Inspección del Trabajo de Lanco en contra de mi representada TRANSPORTES KLENNER E HIJOS LIMITADA, cuyo fallo de fecha 25 de Julio de 2017 RECHAZÓ la demanda en todas sus partes y, a la fecha, se encuentra ejecutoriada.

b.- Causa RIT T-3-2017 por TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES interpuesta por los mismos dirigentes sindicales en contra de su representada TRANSPORTES KLENNER E HIJOS LIMITADA, cuyo fallo de fecha 10 de noviembre de 2017 RECHAZÓ la demanda en todas sus partes, y se encuentra ejecutoriada; éste en los siguientes Considerandos sancionó: DÉCIMO PRIMERO:“ ... La rebaja de remuneraciones liquidas si bien resultó acreditada, la causa de ello no responde a la tesis propuesta por los demandantes, puesto que no se acreditó que tal disminución pretendía afectar la garantía de la indemnidad, ya que esa disminución numérica se debe a que no se ha producido facturación por los trabajadores quienes sin perjuicio de su calidad de dirigentes sindicales, también son conductores de la empresa demandada y debían conducir los camiones asignados para generar las utilidades que determinan la procedencia de los bonos y viáticos que hoy no se encuentran en sus liquidaciones. Lo señalado está muy lejos a considerarse una maniobra, táctica, o represalia dirigida en contra de cada uno de los dirigentes sindicales por haber participado o denunciado ante la inspección del trabajo, no se acreditó acción maliciosa destinada a incrementar el desgaste psicológico y añadir problemas económicos a los demandantes. (el destacado y subrayado es nuestro). DÉCIMO TERCERO: “ ...¿Sería lógico y propio de un dirigente sindical tener una conducta contraria a la que pidieron a sus asociados, darían una respuesta opuesta a la que sus asociados dieron y esperarían un mejor trato que el de sus compañeros de trabajo. La respuesta lógica y de experiencia ordena sostener que estos dirigentes sindicales no se aislaron de la situación global que contextualizaron en la demanda de la cual eran parte por ser conductores de la misma empresa para el mismo cliente mandante y que fueron efectivamente conminados a tomar un giro, no lo han hecho y ello provoca la disminución de sus remuneraciones líquidas desde el mes de enero del año 2017 a la fecha”... Hacen presente a SS, que esta causa quedó ejecutoriada recién el 29 de noviembre de 2017. DÉCIMO QUINTO: “Que en cuanto a las demás prestaciones reclamadas, que dicen relación con remuneraciones por los meses de enero del año en curso en adelante, de la prueba que se incorporó a juicio el tribunal sólo ha llegado a la convicción que se trató, efectivamente de una disminución en las remuneraciones de cada uno de los trabajadores demandantes, empero, la causa de ello no



se debe a una maquinación o acción del empleador destinada a debilitar, afectar, atacar la garantía constitucional reclamada. La prueba incorporada acredita que los contratos de trabajo de todos los conductores del demandado respecto de los cuales se dio información en este juicio, tenían ligada las remuneraciones a la producción que el cada caso, cada conductor obtenía en el mes correspondiente, dentro de las remuneraciones variables que determinaban en definitiva el líquido a percibir por cada trabajador, incluyendo a los actores de esta causa, además de estas variables de producción se encuentran los descuentos autorizados por los propios trabajadores, referidos a préstamos con entidades financieras, pago de cuotas sindicales entre otros, disminuciones que fueron reconocidas por la demandada pero que igualmente fueron explicadas o justificadas incluso por los testigos de la actora, es decir, no se ha logrado acreditar que la empresa disminuyera o descontara de las remuneraciones de los actores con el objeto de afectar, atacar la garantía constitucional reclamada en esta acción.

En otro acápite de la demanda se afirma “La Inspección del Trabajo ha determinado, en uso de sus facultades de interpretación de la ley laboral.....”.

Esta afirmación es errada y tendenciosa ya que la Excma. Corte Suprema, en reiteradas y uniformes sentencias ha declarado precisamente lo contrario, esto es, que “Es competencia exclusiva de los Tribunales Laborales interpretar y modificar contratos de trabajo” (C. Suprema, 12 mayo 2008, Rol 1074-2008, sala Constitucional). La doctrina de los Tribunales de Alzada, a estos respectos sentencia lo siguiente: “ tales facultades (de interpretar y aplicar la legislación laboral) deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a la normativa laboral o sea, cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas”; fundamentos todos por los cuales y por no haber incurrido su parte en incumplimiento grave a las obligaciones que imponen la cláusulas del Contrato de Trabajo y más bien habiendo sido los propios demandantes quienes las incumplieron y de manera grave.

Solicita se deseche en todas sus partes, con costas la demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, por improcedente y carente de fundamentos de hecho y de derecho, interpuesta por los señores EFRAÍN ALFREDO SEPULVEDA CORONADO, FELIX RICARDO FUCHA JELVEZ, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SEPÚLVEDA, HARRY WILSON FARFAL MELLA, FRANCISCO JAVIER BASTIAS BILBAO y don ROGELIO DE LA CRUZ ARAVENA LEAL, en contra de TRANSPORTES KLENNER E HIJOS LIMITADA.



De acuerdo a los artículo 2, 160, 162, 171, 452 y siguientes y artículos 485 y 489 del Código, PROCEDO A CONTESTAR la “demanda por aplicación inciso 5° artículo 162 Código del Trabajo, interpuesta por los señores ya individualizados, en contra de Transportes Klenner e Hijos Limitada, solicitando su rechazo, con costas. Y desde ya, y a fin de evitar repeticiones en las tesis fáctica y jurídica, doy por este acto por reproducidas íntegramente las fundamentaciones de hecho y de derecho sostenidas por su parte al contestar la demanda contenida en el Capítulo Principal anterior, antecedentes por los cuales, solicita se sirva desechar, con costas, la demanda por aplicación del artículo 162 inciso 5° y del artículo 171 del Código del Trabajo.

TERCERO: El Tribunal en la audiencia preparatoria, llamó a las partes a una conciliación sin resultados positivos. Se recibió la causa a prueba, se fijaron los hechos controvertidos y se ofreció la prueba a rendir.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio la parte demandante incorporó las siguientes probanzas para acreditar sus alegaciones, las que han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica:

- 1.- Contratos de Trabajo de cada uno de los demandantes.
- 2.- Cartas de auto despido de cada uno de los demandantes, todas de fecha 6 de noviembre de 2017.
- 3.- Comprobante de envío de las cartas de auto despido a la Inspección del trabajo por carta certificada a través de Correos de Chile.
- 4.- Comprobantes de los envíos de las cartas de autodespido a las demandadas por correos de Chile.
- 5.-Caratula de informe de fiscalización N°134 de fecha 21 de julio de 2017, 162 de fecha 24 de agosto de 2017, N°118 de fecha 21 de junio 2017, N°161 de fecha 24 de agosto de 2017, N°45 de fecha 16 de febrero de 2017, N°52 de fecha 16 de marzo de 2017, N°79 de fecha 18 de abril de 2017, N° 100 de 23 de mayo 2017, N° 117 de 21 de junio de 2017, N° 133 de 21 de julio de 2017, N° 44 de fecha 16 de febrero 2017, emitidas por la Inspección del Trabajo.
- 6.- Liquidaciones de remuneraciones:
 - a.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses mayo, junio, julio y septiembre de 2017 de don Rogelio de la Cruz Aravena Leal, donde consta la reserva de no estar conforme con la remuneración.



b.- Sesenta y cinco liquidaciones de remuneraciones de todos los demandantes, correspondientes a octubre, noviembre y diciembre 2016, y mayo, junio julio y septiembre año 2017.

7.- Certificados de cotizaciones previsionales y de salud de los siguientes demandantes:

a.- Luis Antonio Sepúlveda Sepúlveda, emitido por AFP Hábitat, por Fonasa y AFC.

b.- Félix Ricardo Fucha Jelvez, emitido por AFP Capital, de Consalud y de AFC.

c.- Harry Wilson Farfal Mella, emitido por AFP Capital y AFC.

d.- Efraín Alfredo Sepúlveda Coronado, emitido por Fonasa y AFC.

e.- Harry Wilson Farfal Mella, emitido por FONASA y AFC.

f.- Francisco Javier Bastías Bilbao, emitido por Fonasa.

8.- Acta manuscrita de entrevista entre los demandantes y el representante de la empresa don Guillermo Parra, en presencia de la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo de fecha 13 de octubre de 2017.

9.- Resumen de control mensual de horas correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2017.

10.- Informe de fiscalización N° 214 de la Inspección del Trabajo.

11.- Tres cartas de fecha 26 de diciembre del año 2017, por las cuales los demandados le comunican a los demandantes que se han pagado las cotizaciones previsionales que estaban adeudadas.

12.- Cinco legajos de hojas de ruta, de cada uno de los demandantes.

13.- Absolución de posiciones de don Jorge Marcelo Klenner Schaefer, quién previo juramento legal declara en los términos registrados en el audio oficial del tribunal.

14.- Declaración del testigo Héctor Alejandro Oyarzun Bertín, quién previo juramento legal declara en los términos registrados en el audio oficial del tribunal.

15.- Declaración del testigo Alberto Leonardo Sepúlveda Sepúlveda, quién previo juramento legal declara en los términos registrados en el audio oficial del tribunal.

16.- Declaración del testigo Leonardo César Constanzo Aguilar, quién previo juramento legal declara en los términos registrados en el audio oficial del tribunal.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio la parte demandada incorporó las siguientes probanzas para acreditar sus alegaciones, las que han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica:

1.- Contrato de servicio de Transportes entre Transportes Klenner e hijos Ltda., con cliente Hancock Chilean Plantations SpA de fecha 01 de diciembre de 2016.



- 2.- Contrato de Transportes Klenner e hijos Ltda., con Forestal Valdivia S.A., de fecha 01 de diciembre de 2011.
- 3.- Comunicado de Gerencia de Transportes Klenner e hijos Ltda., dirigido a los trabajadores de fecha 05 de enero de 2017.
- 4.- Seis cartas de autodespido de los demandantes conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, invocando la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.
- 5.- Acta Notarial suscrita por el notario de San José de la Mariquina don Juan Bautista Rodríguez Ruiz, de fecha 10 de enero del año 2017, mediante la cual certifica que los demandantes y 18 trabajadores más, se negaron a ejecutar las labores convenidas en el contrato de trabajo.
- 6.- Contrato de transporte de madera entre Transportes Klenner e hijos Ltda., y Forestal Mininco, de fecha 1 de julio de 2011.
- 7.- Contrato de transporte de madera entre Transportes Klenner e hijos Ltda., y Forestal Mininco S.A celebrado el 03 de Marzo de 2015.
- 8.- Factura 2092 de enero de 2017 emitida a Hancock Chilean Plantations spa y detalle de viajes, que acredita que las empresas demandadas, en enero de 2017 mantenían contratos de transporte con otras empresas fuera de Forestal Arauco.
- 9.- Factura 2105 de febrero de 2017 emitida a Hancock Chilean Plantations spa detalle de viajes, que acredita que las empresas demandadas en Febrero de 2017 mantenía contratos de transporte con otras empresas fuera de Forestal Arauco.
- 10.- Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad que relata todas las obligaciones que tenían los trabajadores demandantes.
- 11.- Contrato Colectivo de trabajo vigente a la fecha de la demanda de fecha 1° de mayo de 2015.
- 12.- Liquidación de Remuneraciones de los demandantes por los meses de enero a Diciembre del año 2016, en que constan los haberes, y los descuentos legales, debidamente autorizados por cada trabajador.
- 13.- Liquidaciones de los demandantes, correspondientes a los meses de enero a Noviembre del año 2017, en que constan los haberes, y los descuentos legales, debidamente autorizados por cada trabajador.
- 14.- Contrato de Trabajo de los demandantes.
- 15.- Cinco cartas certificadas despachadas a los demandantes, con fecha 26 de diciembre de 2017, informando del pago de cotizaciones previsionales.



- 16.- Sentencias sobre prácticas antisindicales dictadas en las siguientes causas:
- a.- RIT- S-1 del año 2017, Juzgado Laboral de Mariquina.
 - b.- RIT- S 3 del año 2017, Juzgado Laboral de Mariquina.
- 17.- Sentencias sobre tutela laboral:
- a.- RIT- T- 3- 2017, del Juzgado Laboral de Mariquina.
 - b.- RIT- T- 2- 2017, del Juzgado Laboral de Mariquina y sentencia de segunda instancia donde la Ilma. Corte de Valdivia, en fallo de 12 de enero de 2018, rechaza el recurso de nulidad presentado por los trabajadores.
- 18.- Causa RIT I - 12- 2017, del Juzgado de Letras de San José de la Mariquina.
- 19.- Causa RIT I - 13- 2017, del Juzgado Letras de San José de la Mariquina.
- 20.- Causa RIT I - 14-2017, del Juzgado Letras de San José de la Mariquina.
- 21.- Causa RIT I - 15- 2017, del Juzgado Letras de San José de la Mariquina.
- 22.- Anexo Contrato de Trabajo, por el pago del “Bono por Adherencia a ASICAM” de los trabajadores don Luis Antonio Sepúlveda Sepúlveda; don Francisco Javier Bastías Bilbao y don Félix Ricardo Fucha Jelvez.
- 23.- Planillas de Cotizaciones Previsionales declaradas y debidamente pagadas, por las remuneraciones correspondientes al mes de julio 2017.
- 24.- Planillas de Cotizaciones Previsionales declaradas y debidamente pagadas, por las remuneraciones correspondientes al mes de agosto 2017.
- 25.- Planillas de Cotizaciones Previsionales declaradas y debidamente pagadas, por las remuneraciones correspondientes al mes de septiembre 2017.
- 26.- Planillas de Cotizaciones Previsionales declaradas y debidamente pagadas, por las remuneraciones correspondientes al mes de octubre 2017.
- 27.- Planillas de Cotizaciones Previsionales debidamente pagadas, por las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre 2017.
- 28.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales emitido por Previred, por las cotizaciones previsionales pagadas durante el período de enero a noviembre de 2017, correspondiente a los 5 demandantes.
- 29.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de los demandantes, por el período completo de los años trabajados, esto es, a partir del año 2006 en adelante, que es lo que registra el sistema en línea de previred.
- 30.- Balance tributario de Transportes Klenner E Hijos Limitada, correspondiente a diciembre de 2015.



JWJRXXQBFN

31.- Balance tributario de Transportes Klenner E Hijos Limitada, acumulado de enero a junio de 2017, que registra una pérdida acumulada, durante los meses de enero de a junio de 2017.

32.- Balance tributario de Transportes Klenner e hijos limitada, acumulado a septiembre de 2017, que registra una pérdida acumulada.

33.- Sentencia de despido injustificado, también tramitado ante el Juzgado de San José de la Mariquina, donde demandaron 40 trabajadores, causas RIT O-17-2017, declarándose rechazadas las demandas.

34.- Declaración del testigo Guillermo Parra Alcatruz.

35.- Declaración del testigo Pedro Alamiro Vásquez Obando.

36.- Declaración del testigo Jorge Esteban Díaz Herrera.

37.- Audios de la Causa Rit I-12-2018 del Tribunal de San José de La Mariquina, que contiene la declaración prestada por don Guillermo Parra Alcatruz y por don Pedro Alamiro Vásquez Obando.

38.-Se incorpora Oficio respuesta de la Inspección del Trabajo de Valdivia.

Y CONSIDERANDO:

SEXTO: DESPIDO INDIRECTO: El autodespido se encuentra regulado en el artículo 171 del Código del Trabajo que dispone que: “Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento. Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho. Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del LIBRO II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes. El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados. Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste. Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) o f) del número 1 del artículo 160,



falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan”.

SEPTIMO: De la norma detallada en el considerando anterior se desprende que hay requisitos de forma y fondo del autodespido. En este considerando nos avocaremos al cumplimiento de las formalidades del autodespido. En la audiencia de juicio se incorporó la carta de autodespido, la cual cuenta con fundamentos de hecho y de derecho, conjuntamente con el comprobante de envío de la misma a la demandada a través de correos de Chile. También cumplió con la formalidad de remitir copia de la carta a la Inspección del Trabajo, lo que se desprende de la copia de la misma con timbre de recepción de la oficina de partes de dicha entidad. Las documentales señaladas constan en el considerando cuarto de este fallo.

De la documental rendida y no objetada, se desprende que la demandante ha cumplido con todas las formalidades legales del autodespido, toda vez que acreditó haber enviado carta de autodespido al demandado, invocando los fundamentos de derecho y de hecho del mismo, tal como lo requiere el artículo 171 del Código del Trabajo, remitiendo copia de la misma a la demandada y a la Inspección del Trabajo.

OCTAVO: Los demandantes alegan que la demandada incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, causal prevista en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, causal que se funda en los siguientes supuestos incumplimientos:

- 1.- Cotizaciones declaradas no pagadas, correspondientes a AFP, FONASA y AFC en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017.
- 2.- No proporcionar las labores para las cuales fue contratado, esto es “conductor de camiones o vehículos de transporte” conforme lo dispone el contrato de trabajo suscrito entre ellos, a partir de enero del año en curso.
- 3.- No pago del bono de adherencia ASICAM y compensación descansos y esperas, calculados en base al promedio de las tres últimas producciones conforme lo determinado por la Inspección del Trabajo.

La demandada por su parte alega que la demanda debe rechazarse con costas por fundarse en hechos irreales y que nunca existió incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de trabajo y en todo caso falta gravedad en los hechos invocados. En efecto alega



que es de público conocimiento que el contrato de transporte de rollizos de madera que tenían las demandadas con Forestal Arauco, no fue renovado, es por ello que se buscaron otros clientes, para asegurar a los conductores un nivel remuneracional similar al que tenían, sin embargo, los trabajadores sin dar explicaciones se retiraron del lugar, negándose derechamente a asistir a las capacitaciones y posteriormente, a partir del mes de enero del año 2017, la empresa solicitó a los trabajadores en forma reiterada que retomen sus labores de conducción para la cual fueron contratados, negándose a ello. Es por esta negativa que se despidieron a los trabajadores que se negaron a prestar los servicios para los cuales fueron contratados, a excepción de los dirigentes sindicales, por estar revestidos de fuero, reservándose de ejercer la acción de desafuero en espera de las demandadas ejercidas por los demandantes. Explican las demandadas que las remuneraciones detalladas en la demanda se pagan sólo cuando el trabajo convenido ha sido efectivamente ejecutado, sin embargo, como se ha dicho, los demandantes se negaron a cumplir con las funciones pactadas. En síntesis, los bonos variables cobrados se calculan, según los giros o vueltas efectivamente realizadas por el conductor, sin embargo en el caso que nos convoca, como los trabajadores se negaron a ejecutar la labor convenida es imposible contabilizar los giros o vueltas de los camiones.

NOVENO: PRIMER INCUMPLIMIENTO ALEGADO: No proporcionar las labores para las cuales fueron contratados, esto es “conductor de camiones o vehículos de transporte” conforme lo dispone el contrato de trabajo suscrito, a partir de enero del año en curso: Con la prueba rendida por la parte demandante no se ha podido tener por acreditado que la demandada haya incurrido en este supuesto incumplimiento, por las razones que paso a exponer. En efecto si bien existen un testigo, el señor Héctor Oyarzun Bertín, que declara en este juicio que no se le proporcionó camión para conducir por las demandadas, los otros dos testigos aportados por la demandante, los señores Alberto Sepúlveda Sepúlveda y Leonardo Constanzo Aguilar señalan que fueron despedidos por negarse a trabajar y que habiendo demandado a la empresa por despido injustificado se rechazaron sus demandas.

Acompañó además el demandante una serie de documentos que no son útiles al objeto de acreditar que las demandadas no les proporcionaron las labores convenidas en el contrato, como por ejemplo, los contratos de trabajo, las liquidaciones de remuneración el resumen de control mensual de horas, como tampoco la carta de autodespido y sus comprobantes de envío a la Inspección del Trabajo y a la demandada por Correos de Chile.



No se otorgará ningún valor probatorio a las carátulas de informes de fiscalización de la Inspección del Trabajo, toda vez que habiendo sido citada la fiscalizadora actuante, doña Claudia Rivas Urrutia a declarar en juicio en dos oportunidades, injustificadamente no se presentó a objeto de dar cuenta de la fiscalizaciones en que ella participó a través del examen y contra examen, y considerando además que los resultados de sus fiscalizaciones fueron desacreditados en los juicios laborales fallados en el tribunal de Mariquina según se detallará.

En efecto, la demandada acompañó la sentencia dictada en causa RIT I-12-2017 del Tribunal de Mariquina, en la que quedó establecido que los trabajadores Francisco Bastías, Félix Fucha , Luis Sepúlveda, Harry Farfal y Efraín Sepúlveda, todos demandantes de esta causa, se negaron a prestar los servicios de chofer convenidos en el contrato, por haber manifestado su negativa en orden a llevar cargas de clientes distintos a Forestal Valdivia S.A., razón por la cual no procede dar pago a los ítems de remuneración variable, como son el bono de producción , el bono de compensación, de descanso-espera y los viáticos, razón por la cual se acoge la reclamación y se deja sin efecto la multa impuesta.

A su vez, se incorporó en audiencia de juicio, copia de la sentencia en causa RIT I-13-2017, sentencia que se pronuncia en los mismos términos que la sentencia recién detallada pero refiriéndose únicamente al trabajador Rogelio Aravena Leal.

Se incorporó también la sentencia dictada en causa RIT I-14-2017, sentencia que dejó sin efecto la multa impuesta por no pagarse en forma íntegra los bonos de producción, de compensación de descanso-espera y viático, porque la razón de dicha disminución, fue la negativa a prestar servicios del trabajador Rogelio Aravena.

Así mismo se incorporó la sentencia dictada en causa RIT I-15-2017, sentencia que deja sin efecto la multa impuesta por no pago de los bonos de producción, de compensación de descanso-espera y viático, respecto de los trabajadores, Francisco Bastías, Félix Fucha, Luis Sepúlveda, Harry Farfal y Efraín Sepúlveda, toda vez que se acreditó en la causa que los trabajadores aludidos no realizaron sus labores de chofer por haber manifestado su negativa a trabajar para otros clientes distintos a Forestal Arauco S.A., supuesto necesario para aplicarse la multa.

En síntesis en las cuatro causas de reclamación de multa citadas precedentemente, el Tribunal de Mariquina determinó que los trabajadores individualizados, que son los mismos trabajadores que demandan en esta causa, se negaron a prestar servicios de conductor para las demandadas, en razón de lo cual se dejan sin efecto las multas impuestas por no pago



de los citados bonos, ya que tales bonos exigen como requisito de procedencia la prestación de los servicios.

Acompaña además el demandado dos sentencias dictadas también por el Tribunal de Mariquina, en causa RIT S-1-2017 y S-3-2017, en ellas comparecen los trabajadores Félix Fucha, Luis Sepúlveda, Harry Farfal, Efraín Sepúlveda y Rogelio Aravena, siendo rechazadas ambas denuncias, en síntesis, porque no se acreditó que los dirigentes sindicales no se encuentren conduciendo sus camiones como una medida dirigida a afectar la libertad sindical, ya que era una condición general en la empresa, que todos los trabajadores estaban en las mismas condiciones, no sólo los dirigentes sindicales, con motivo de la pérdida de uno de sus principales clientes a saber, Forestal Arauco S.A.

A mayor abundamiento se acompañan las sentencias de las causas RIT T-2-2017 y T-3-2017, dictadas también por el Tribunal de Mariquina, seguidas por los mismos demandantes de esta causa, en contra de las demandadas, en las cuales se alega por los trabajadores vulneración a la garantía de indemnidad por haber realizado diversas denuncias ante la Inspección del Trabajo en su calidad de dirigentes sindicales, en razón de lo cual se les habría privado del trabajo convenido en el contrato y rebajado los componentes variables de las remuneraciones, demandando la indemnización especial de tutela y la diferencia de remuneraciones adeudadas, acreditándose en el fallo que los demandantes se negaron a conducir los camiones lo que conduce por lógica consecuencia a la disminución el componente variable de las remuneraciones razones por las cuales se rechaza la demanda. Por último los testigos de la demandada, a saber, don Jorge Díaz Herrera, don Guillermo Parra Alcatruz y don Pedro Vázquez Obando, declaran en síntesis que fueron los demandantes quienes se negaron a prestar servicios para empresas distintas a Forestal Arauco S.A. y que la disminución en los bonos variables se deben a que estos se calculan según los giros realizados por los conductores.

En conclusión, la prueba rendida por los demandantes en esta causa, no ha permitido acreditar que las demandadas hayan incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones contenidas en el contrato y por el contrario, la prueba rendida por la contraria a permitido a esta Magistrado lograr la convicción de que si bien los demandantes no prestaron los servicios convenidos en el contrato en los periodos que se invocan, esto se debió a que los trabajadores y dirigentes sindicales, todos choferes de camión, se negaron a prestar servicios para otras empresas que no fueran Forestal Arauco S.A., sin tener una causa justificada para hacerlo, salvo presionar a las demandadas para ser finiquitados luego de



que la empresa perdiera la licitación con Forestal Arauco S.A. según han declarado contestes los testigos Vásquez Obando y Parra Alcatruz en audiencia de juicio, así las cosas no existe ningún antecedente que permita imputar algún tipo de responsabilidad a las demandadas en los hechos invocados por los demandantes, por lo demás, existen diversas causas de tutela de derechos fundamentales, sindicales, de reclamaciones de multas administrativas y ordinarias dictadas por el Tribunal de Mariquina que han conocido los mismos hechos que se ventilan en este juicio con una causa de pedir distinta, estableciéndose en todas ellas que fueron los trabajadores y dirigentes sindicales quienes se negaron a prestar los servicios convenidos en el contrato y que en razón de ello disminuyó el componente variable de sus remuneraciones que dependían exclusivamente del número de vueltas o giros que hacían los conductores en sus respectivos camiones, lo que nos conduce a concluir que tales hechos no son imputables a las empresas demandadas sino al propio actuar de los demandantes.

DECIMO: SEGUNDO INCUMPLIMIENTO ALEGADO: No pago del bono de adherencia ASICAM y compensación descansos y esperas, calculados en base al promedio de las tres últimas producciones conforme lo determinado por la Inspección del Trabajo:

Este supuesto incumplimiento será rechazado desde ya, por las mismas razones indicadas en el considerando anterior, toda vez que como ya se ha dicho se están cobrando diferencias de remuneración derivadas de las remuneraciones variables que dependen de que los trabajadores presten efectivamente servicios y de los giros y vueltas que realicen mensualmente cada uno en sus respectivos camiones, sin embargo como ya se ha dicho, al negarse los trabajadores a manejar los camiones, ello trae como lógica consecuencia que tales ingresos variables disminuyan, circunstancia que es imputable únicamente a su negativa y no a conducta alguna de las empresas demandadas, por ello no puede ser constitutivo del incumplimiento alegado

UNDECIMO: TERCER INCUMPLIMIENTO ALEGADO: Cotizaciones declaradas no pagadas, correspondientes a AFP, FONASA y AFC en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017:

Tampoco se acogerá esta supuesta infracción toda vez que el periodo respecto del cual se alega que no se pagaron cotizaciones previsionales corresponde precisamente al periodo en que los demandantes no prestaron servicios para la demandada por negarse a hacerlo en los términos en que se ha indicado, en consecuencia con lo cual no corresponde que por dicho periodo los demandados paguen cotizaciones previsionales a los demandantes, toda



vez que dicha obligación nace únicamente para el caso en que exista prestación de servicios personales, circunstancia que no se ha dado en el caso que nos convoca según se ha determinado en los considerandos precedentes. Adicionalmente la demanda en este punto adolece de falta de fundamentación fáctica, toda vez que no se indica en la misma si las supuestas cotizaciones adeudadas se refieren a las que correspondería pagar por concepto de los componentes fijos de las remuneraciones o por concepto de remuneraciones variables pactadas, y a pesar de que el tenor de las demás alegaciones de los demandantes hacen pensar que se refiere a las variables, no existe certeza en ello, sin que corresponda tampoco al Juez aventurar en alguna tesis, por cuanto ello puede acarrear un pronunciamiento “ultra petita”, por lo cual la falta de fundamentación fáctica sólo conduce a rechazar la demanda en este acápite. En todo caso, aun cuando se estimase que existe tal deuda, sin duda adolece de falta de gravedad para justificar un autodespido por cuanto se refieren a un periodo muy acotado de tiempo considerando las antigüedades de cada trabajador.

DUODÉCIMO: CONCLUSIÓN: RENUNCIA: Por las razones expuestas se rechazará la demanda de autodespido, por no haberse acreditado los supuestos incumplimientos graves a las obligaciones que impone el contrato, invocados por los demandantes, rechazándose la demanda de autodespido en razón de lo cual debe entenderse que para todos los efectos legales, el contrato ha terminado por renuncia de los demandantes.

DECIMOTERCERO: COBRO DE REMUNERACIONES CORRESPONDIENTE AL FUERO SINDICAL: Se rechazará la demanda de cobro de las remuneraciones correspondientes al fuero sindical, toda vez que es un requisito de procedencia de dicho cobro, la existencia de un despido sin autorización judicial para hacerlo, o un despido que con autorización, se haya declarado injustificado o ilegal, sin embargo en el caso que nos convoca, en los hechos no existe propiamente un despido, sino que un autodespido, cuyos fundamentos han sido rechazados por que no se han acreditado el incumplimiento grave a las obligaciones que imponen los contratos de los demandantes, en razón de lo cual, debe entenderse que los demandantes renunciaron a sus trabajos conforme se ha resuelto en el considerando anterior, renuncia que no puede dar lugar al cobro, por cuanto la razón del término de los servicios de los demandantes no se origina en un acto imputable a las demandadas sino que por el contrario, en un acto voluntario, unilateral y lícito que han tomado los demandantes debiendo someterse a sus consecuencias.

DÉCIMOCUARTO: NULIDAD DEL DESPIDO: En un otrosí de su demanda, los



demandantes accionan para que se declare la nulidad del despido con fundamento en el supuesto no pago de las cotizaciones de seguridad social, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017, acción que será rechazada desde ya por cuanto la nulidad del despido es procedente en caso de verdaderos despidos o de autodespidos acogidos, cuyo no es el caso que nos convoca, toda vez que se ha rechazado el autodespido, por lo que debe entenderse renuncia para todos los efectos legales, incluso para efecto de la nulidad del despido invocada y la renuncia nunca ha dado lugar a la nulidad del despido invocada. Adicionalmente a lo expuesto, abonan el rechazo de la acción, las mismas razones indicadas en el considerando anterior a las que me remito.

DÉCIMOQUINTO: FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL: Se acogerá la demanda de cobro de prestaciones correspondientes al feriado legal y proporcional de cada uno de los demandantes, por cuanto la demandada no acompañó a la causa comprobantes que acrediten que el feriado o parte de él fue ejercido o compensado en forma legal.

Sin embargo, como el monto de las remuneraciones ha sido objeto de controversia, habiéndose acreditado que los demandantes se negaron a prestar servicios y que por tal razón dejaron de percibir las remuneraciones variables, se tendrá como base de cálculo la remuneración prevista en artículo 71 del Código del Trabajo, reservándose el cálculo de dichas prestaciones para la etapa de cumplimiento del fallo.

DÉCIMOSEXTO: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Los demandantes solicitan que se declare por el tribunal que ambos demandados son un “empleador único”, cita historia del proyecto de ley que modificó el concepto de empresa y transcribe el artículo 3 y parte del artículo 507 del Código del Trabajo. Alega que ambas empresas realizan una similar actividad económica, transporte de carga de camiones, tiene un controlador común y una dirección laboral común, y que existe un claro subterfugio ya que los demandados han ocultado y disfrazado su patrimonio, con el claro objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales. Las demandadas en forma genérica han solicitado el rechazo de todas las acciones ejercidas, lo que incluye a la que en este acápite nos convoca.

La solicitud de declaración de “empleador único” será rechazada por distintas razones que paso a exponer. En primer lugar por falta de fundamentación, ya que fuera de transcribir las normas legales e indicaciones al citado proyecto de ley, no detalla cuales son los fundamentos de hecho que deben ser sometidos a prueba por el Tribunal, lo que se desprende de la simple lectura de la demanda. Por otro lado, los testigos de la demandante no se refieren a ningún tipo de subterfugio y tampoco lo hace la prueba documental rendida



por los demandantes. Lo único que existe es un oficio de la Inspección del Trabajo remitido a este Tribunal a solicitud de esta Magistrado, informe que no es concluyente a los efectos pretendidos, toda vez que únicamente indica que existen indicios de que las empresas investigadas constituyen un solo empleador por el hecho de tener un controlador común que es don Jorge Klenner Schaeffer. Sin embargo el mismo informe señala que no existe una complementariedad clara en los servicios que presta cada una, por cuanto la empresa “Jorge Klenner Schaeffer” tiene como giro principal la venta de petróleo y servicios a “Transportes Klenner e hijos limitada” cuyo giro principal es el transporte. Además indica que si bien ambas empresas tienen un controlador laboral común, este solamente influye en las decisiones más relevantes y no en las decisiones diarias u operativas. Lo expuesto, unido al hecho de que no existe ningún otro elemento probatorio que permita a esta Magistrado formarse convicción en el sentido pretendido y a lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo, que en lo pertinente indica que “la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas, no configura por si sola” la exigencia de la dirección laboral común o del controlador común, determinará el rechazo de la demanda, toda vez que la Inspección del Trabajo lógicamente consideró para llegar a las conclusiones que indica, el hecho de que el señor Jorge Klenner Schaeffer es “dueño mayoritario de Transportes Klenner e hijos limitada”, ya que así lo indica en su informe, lo que como se ha razonado, no es suficiente para los efectos pretendidos.

DECIMOSEPTIMO: Que toda la prueba que se ha rendido en la audiencia de juicio ha sido valorada conforme a las normas de la sana crítica, ha sido detallada en los considerandos pertinentes y grabada en el registro oficial de audio de este Tribunal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes, y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas citadas, **se declara:**

1.- Se acoge la demanda sólo en cuanto las demandadas, deberán pagar a los demandantes los feriados legales y proporcionales adeudados, según cálculo que se realizará en la etapa de cumplimiento del fallo en conformidad al artículo 71 del Código del Trabajo y a lo dispuesto en el considerando decimosexto de este fallo.

2.- En todo lo demás se rechaza la demanda.

3.- No se condena en costas a los demandantes por no haber sido totalmente vencidos.

RIT O-292-2017

RUC 17-4-0070908-4



Dictada por doña INGE KAREN MÜLLER MÉNDEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.



JWJRXXQBFN

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>